

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### LEY.

#### DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que para llevar á debido efecto cuanto en el Concordato de 1851 y convenio de 1859 se dispone sobre capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole; y para poner un término, con utilidad de la Iglesia, del Estado y de las propias familias interesadas, á las dudas y perjudicial controversia, en esta parte sobrevenida, con ocasión de las leyes y disposiciones dictadas sobre el particular, por el muy reverendo Nuncio de Su Santidad en esta corte, D. Lorenzo Barili, Arzobispo de Tiana, y mi Ministro de Gracia y Justicia, se formalizó un proyecto de arreglo definitivo, que habia de someterse á la aprobación pontificia, como lo fué por mi Embajador cerca de la Santa Sede, D. Luis José Sartorius, Conde de San Luis; y cuyo arreglo y convenio, aprobado por el correspondiente cambio de notas, y esplicadas por el muy reverendo Nuncio las prevenciones de la aprobación Pontificia, es como sigue:

##### CONVENIO.

«Siendo ya de suma necesidad y conveniencia el arreglo definitivo de las capellanías colativas de sangre y

otras fundaciones piadosas de la misma índole, al tenor de las solemnes disposiciones concordadas, leyes y Reales determinaciones, que deban tenerse presentes, los abajo firmados, Nuncio de Su Santidad en esta corte y Ministro de Gracia y Justicia, hemos convenido en el siguiente proyecto de arreglo, que ha de someterse á la aprobación pontificia:

Art. 1.º Las familias, á quienes se hayan adjudicado ó se adjudiquen por Tribunal competente los bienes, derechos y acciones de capellanías colativas de patronato familiar, activo ó pasivo de *sangre*, reclamados antes del día 17 de Octubre de 1851, fecha de la publicación del Concordato, como ley del Estado, redimirán dentro del término, y en el modo y forma que se disponga en la instrucción para la ejecución del presente convenio, al tenor del art. 23 del mismo, las cargas de carácter puramente eclesiástico, de cualquier clase, específicamente impuestas en la fundación y á que en todo caso, y como carga real, son responsables los dichos bienes.

Art. 2.º Las familias asimismo, á quienes se hayan adjudicado, ó adjudicaren por estar pendiente su adjudicación, ante los Tribunales, los mencionados bienes, derechos y acciones, reclamados con posterioridad al Real decreto de 30 de Abril de 1852, redimirán igualmente las cargas de la propia índole y naturaleza, considerándose para este solo efecto, como carga eclesiástica, la congrua de ordenación, establecida por las sinodales de la respectiva diócesis al tiempo de la fundación.

Art. 3.º Se consideran completamente estinguidas las capellanías, de cuyos bienes tratan los dos artículos precedentes, y que hayan sido ó fueren adjudicadas por los Tribunales á las familias, cuyo patronato, desapareciendo á petición de las mismas la colectividad de bienes de que procedía, dejó de existir.

Art. 4.º Se declaran subsistentes, si bien con sujeción á las disposiciones del presente convenio, las capellanías, cuyos bienes no hubiesen sido reclamados á la publicación del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, y sobre los cuales, por consi-

guiente, no pende juicio ante los Tribunales.

Art. 5.º Están obligados, de la manera prevenida en los artículos 1.º y 2.º, á redimir las cargas eclesiásticas de la propia índole y naturaleza:

Primero. Las familias á quienes se hubieren adjudicado, como procedentes de verdadera capellanía de sangre, los bienes de una pieza, que constituía verdadero beneficio, aunque de patronato familiar, activo ó pasivo de *sangre*, cualquiera que fuere su título ó denominación.

Segundo. Los poseedores de bienes eclesiásticos, vendidos por el Estado con sus cargas eclesiásticas.

Tercero. Las familias á quienes se hayan adjudicado ó adjudicaren, bajo cualquier concepto, bienes pertenecientes á obras pias, legados pios y patronatos laicales ó reales de legos, y otras fundaciones de la misma índole de patronato familiar, también activo ó pasivo, gravados con las mencionadas cargas.

Art. 6.º Sobre la antedicha obligación de redimir las cargas corrientes, estarán también obligadas á satisfacer el importe de las misas, sufragios y demás obligaciones, vencidas, y no cumplidas por culpa de los poseedores, las familias á quienes se hubieren adjudicado, ó adjudicaren por haber litigio pendiente, bienes de los designados en los artículos precedentes, incluso los pertenecientes á las capellanías que se declaran subsistentes en el art. 4.º

Art. 7.º Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, gravados con cargas eclesiásticas, podrán también redimirlos, si tal fuese su voluntad, bajo las propias reglas que, respecto de los bienes comprendidos en los artículos anteriores, se establecen; pero será en ellos obligatorio, en el modo y forma que para los otros casos se determina en el artículo 6.º y demás referentes, satisfacer las obligaciones eclesiásticas vencidas y no cumplidas, toda vez que lo sea por culpa de los poseedores.

Art. 8.º La redención de cargas, la conmutación de rentas y el pago del importe de las obligaciones vencidas y no cumplidas todavía, en los

diversos casos que se espresan en los artículos precedentes, se verificará, entregando al respectivo diocesano títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, por todo su valor nominal, que se convertirán en inscripciones intrasferibles de la misma Deuda.

Art. 9.º El importe de las cargas corrientes se apreciará por los diocesanos en la forma legal correspondiente, y conforme á lo que se dispondrá en la instrucción, siempre que no esté determinado en la sentencia ejecutoria de adjudicación, dictada anteriormente, que deberá cumplirse.

Respecto de las obligaciones vencidas y no cumplidas, los mismos diocesanos, despues de oír benignamente á los interesados, determinarán equitativa,alzada y prudencialmente la cantidad que por dicho concepto deba satisfacerse.

Art. 10. En los juicios pendientes en los tribunales civiles, que deberán continuar según el estado que tenían al tiempo de la suspensión decretada en 28 de Noviembre de 1856, sobre adjudicación de bienes de capellanías, de obras pias y otras fundaciones de su especie gravadas con cargas eclesiásticas, se hará constar, con certificado del diocesano, antes de dictar sentencia, el importe de las cargas corrientes y la cantidad que para el cumplimiento de obligaciones, hasta aquí vencidas y no satisfechas, prefijare el mismo diocesano.

En el caso de que la familia no entregue al diocesano los títulos correspondientes en el término que por el Juez se prefije, dispondrá este antes de pronunciar auto definitivo, la enajenación, con audiencia de los poseedores, de la parte indispensable de bienes en pública licitación, á pagar en Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal, adjudicando únicamente á la familia, como de libre disposición, los demás bienes de la capellanía, obra pia ó fundación piadosa, aplicando en su caso la disposición del art. 14.

Art. 11. Cuando, dentro del término que se prefije en la instrucción, las familias á las cuales hayan sido ya adjudicados judicialmente los bienes, no realizaren por cualquier causa la redención de las cargas ó el

pago del importe de las vencidas y no cumplidas por su culpa, el Gobierno adoptará las medidas conducentes para que ambos extremos tengan cumplido efecto sin demora, aplicándose al intento la parte necesaria de los bienes responsables, ya se encuentren estos en poder de la familia del fundador, ya estén por cualquier título en manos extrañas, sin perjuicio, en su caso, del derecho que pueda tener el poseedor actual de la finca contra su causadante.

Art. 12. La cóngrua de ordenación en las capellanías, á que se refiere el art. 4.º, será al menos, de 2,000 rs. Se declaran incóngruas las que no produzcan esta renta anual líquida, la cual se fijará por el producto de los bienes en el último quinquenio, deduciendo la porción, que el diocesano, á petición de las familias y consideradas con equidad todas las circunstancias, creyese reservar, con benignidad apostólica, á las mismas, cuya porción en ningún caso podrá exceder de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 13. Hecha esta deducción, las familias interesadas entregarán al diocesano los títulos necesarios de la Deuda consolidada del 3 por 100 por lo demás de dicha renta, cuyos títulos se convertirán en inscripciones intrasferibles de la propia Deuda del Estado. Verificada la entrega de aquellos, los bienes de la capellanía corresponderán, en calidad de libres, á la respectiva familia.

Art. 14. Del mismo modo, cuando las familias hayan entregado al diocesano los títulos del 3 por 100, que se convertirán despues en títulos intrasferibles de la Deuda, corresponderán á aquellas en calidad de libres los bienes de las capellanías adjudicados, ó que se adjudicaren judicialmente en virtud del presente convenio, y todos los demás gravados con cargas eclesiásticas, que se rediman, en conformidad á las disposiciones contenidas en los artículos 9.º y 10, entregando al diocesano los títulos necesarios al efecto.

Art. 15. Cuando los títulos del 3 por 100, entregados por la familia, produzcan al menos una renta anual líquida de 2,000 rs., se constituirá sobre esta cóngrua nueva capellanía en la iglesia en que anteriormente estuvo fundada la capellanía de que procedan los títulos; y en su defecto en otra iglesia del territorio, procurando el diocesano en cuanto sea posible, que se cumpla la voluntad del fundador; pudiendo, esto no obstante, por fines del mejor servicio de la Iglesia, modificar ó conmutar con autoridad apostólica que al efecto se le confiere por el presente convenio, tanto respecto de este punto, como de todo lo demás susceptible de mejora, lo establecido en la fundación.

Art. 16. Se formará en cada diócesis un *acervo pio* comun con los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, procedentes de la redención de cargas, del importe de las no cumplidas, ó de bienes de capellanías colativas incóngruas, uniendo al intento dos ó mas, segun sea necesario, para constituir una cóngrua al menos de 2,000 reales, haciendo los llamamientos para el disfrute de ella entre las familias que por las respectivas fundaciones tuviesen derecho, y estableciendo para el ejercicio del patronato activo los correspondientes turnos, habida consideración en todo caso á la cantidad procedente de cada capellanía, y en la inteligencia de que ha de darse al diocesano el turno correspondiente en representación de corporaciones ó de cargas eclesiásticas no existentes.

Y atendiendo á que por el presen-

te convenio se da nueva forma á las capellanías colativas familiares todavía existentes, y á las que de nuevo se establecen en subrogación de las que por efecto de las pasadas vicisitudes han dejado de existir, el patronato meramente activo se ejercerá, eligiendo el patrono entre los propuestos en terna por el ordinario diocesano; y respecto del patronato pasivo, usará este de sus facultades si el presentado no reuniese las circunstancias necesarias para cumplir lo dispuesto en el presente convenio.

Art. 17. Estas capellanías se proveerán precisamente dentro del término canónico; serán incompatibles entre sí, y no podrán proveerse en menores de 14 años.

Los provistos en ellas deberán seguir la carrera eclesiástica en Seminario, ya sea en calidad de externos, ya de internos, ó como ordenase el diocesano, segun la abundancia ó escasez de medios al intento; y tambien estarán obligados precisamente á ascender á orden sacro teniendo la edad canónica, so pena en otro caso de declararse vacante la capellanía.

Los diocesanos determinarán las obligaciones, estudios y demás requisitos y cualidades no espresadas en el presente convenio, ó en la instrucción que ha de darse para su ejecución, usando, en su caso, los mismos de las facultades apostólicas consignadas en los artículos 15 y 21.

Art. 18. Tambien se formará en cada diócesis otro *acervo pio* comun, con los títulos de la Deuda consolidada, procedentes de las obligaciones consignadas en el art. 5.º en la parte á ellas aplicable del 6.º, y en su caso tambien con lo correspondiente á virtud de lo dispuesto en el art. 7.º

Además harán parte de este *acervo pio* comun las inscripciones que el Gobierno debe entregar:

Primero: en compensación de los bienes de las capellanías colativas de patronato particular eclesiástico, ó de derecho comun eclesiástico, y de que el Estado se incautó. Unas y otras capellanías quedan estinguidas, y de libre disposición del Estado dichos bienes.

Segundo: en igual compensación de los bienes de capellanías patronadas de que, estando á la sazón vigentes, se incautó el Estado, bajo cualquier título y concepto que sea.

Y tercero: por títulos de diversas clases de Deuda del Estado, procedentes de cargas eclesiásticas de obras pias y otras fundaciones de su clase, establecidas en corporaciones eclesiásticas, hoy no existentes, cuyo patronato pertenece actualmente á los Prelados en representación de dichas corporaciones.

Los diocesanos fundarán con dichas inscripciones el número de capellanías, título de ordenación que sean posibles, no bajando de 2,000 reales la cóngrua de cada una.

Estas capellanías serán provistas exclusivamente por los mismos diocesanos; observándose en cuanto sean aplicables las reglas establecidas en el art. 16 respecto de las nuevas capellanías familiares; pero dándose en todo caso preferencia á los seminaristas adelantados en su carrera, y mas sobresalientes en cualidades y costumbres, que carezcan de otro título de ordenación para ascender al sacerdocio.

Art. 19. Los capellanes de las nuevas capellanías, tanto familiares como de libre nombramiento de los diocesanos, estarán adscritos á una iglesia parroquial, y tendrán, en cuanto sea compatible con las obligaciones especiales de la capellanía, la de auxiliar al párroco, sin perjuicio

de que el diocesano pueda destinarlos al servicio que estime conducente, con tal que se puedan cumplir en la iglesia en que esté situada la capellanía dichas obligaciones especiales.

Hasta tanto que el capellan pueda levantar por sí mismo las cargas de la capellanía, dispondrá el diocesano lo conveniente para que tenga cumplido efecto, designando el cumplidor con la parte de estipendio que ha de satisfacerse de la renta de la capellanía.

Art. 20. Los pleitos sobre adjudicación de capellanías que pendían en los Tribunales eclesiásticos, y fueron suspendidos en 1856, continuarán su curso, segun el estado que entonces tenían.

Art. 21. En todo aquello que para la ejecución de este convenio no bastare el derecho propio de los diocesanos, obrarán estos en concepto de delegados de la Santa Sede, á cuyo fin la misma les autoriza competentemente, y tambien para que como sus encargados especiales procedan á la ejecución de este convenio en los territorios exentos enclavados en sus diócesis.

Además de esto, Su Santidad, en todo lo que pueda ser necesario, estiende la benigna sanación, contenida en el art. 42 del Concordato de 1851, á los bienes á que se refiere el presente convenio.

Art. 22. No son objetos de este convenio, por su índole especial, las comunidades de beneficiados de las diócesis de la Corona de Aragón, en las cuales no se hará novedad hasta el arreglo parroquial; ó bien, que entre ambas potestades se celebre acerca de ellas otro convenio especial; pero los bienes, censos y demás derechos reales que constituyen su dotación, se conmutarán en la forma que prescribe el convenio de 25 de Agosto de 1859, adicional al Concordato de 1851, en inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada de 3 por 100, que se entregarán á la respectiva comunidad á que pertenecen los bienes.

No lo son tampoco las piezas de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, fundadas en otras diócesis, que, por la índole y naturaleza de sus cargos y obligaciones, constituyen verdaderos beneficios parroquiales, hayan ó no formado sus obtentores cabildo benefical, y aunque se hubieren denominado capellanías, y los beneficiados se hayan titulado capellanes; porque, en conformidad á la Real cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, ha de disponerse lo conveniente sobre el particular en el plan parroquial de la respectiva diócesis.

Art. 23. Con intervencion del Nuncio apostólico cerca de S. M. C., al cual la Santa Sede delega al efecto todas las facultades necesarias, se dictarán la correspondiente instrucción y disposiciones reglamentarias correspondientes para el desenvolvimiento y ejecución del presente convenio, se resolverán las dudas y se removerán los obstáculos que impidieren que el mismo tenga, en todas sus partes, el mas exacto y puntual cumplimiento.

Madrid 16 de Junio de 1867.—Lorenzo Arrazola.—Lorenzo, arzobispo de Tiana.

Por tanto, en vista de las razones espuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, en uso de la autorización dada á mi Gobierno por las leyes de 4 de Noviembre de 1859 y 7 del presente mes, con asentimiento tambien del muy reverendo Nuncio de Su Santidad,

Vengo en proveer el presente decreto con fuerza de ley, que como tal se observará en el reino: y mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que la guarden, cumplan y ejecuten y la hagan guardar y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Palacio á 24 de Junio de 1867.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

(Gaceta número 215.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por los Sres. Moré y Boch, y Plandolit hermanos, del comercio de Barcelona, con motivo de no haberseles permitido por la Administración de Hacienda pública el tránsito y trasbordo de tabacos habanos conducidos respectivamente por los buques españoles corbeta «Gesoria» con consignación directa al puerto de Barcelona, y vapor «María» al de Marsella, de tránsito por el mismo; habiéndose fundado la referida dependencia en que la legislación actual prohíbe los citados tránsitos y trasbordos, especialmente desde que por la Real orden de 16 de Junio de 1865 se suprimieron los depósitos de todas clases de tabaco.

En su vista:

Considerando que el objeto principal de la espresada Real orden fué cortar con el abuso de los depósitos el contrabando que á la sombra de los mismos se venia haciendo en perjuicio del Tesoro; pero que por mas que se juzgue que los tránsitos por puertos españoles á otros extranjeros puedan dar tambien ocasion al fraude, es lo cierto que en la mencionada disposición nada se dice ni se determina sobre estas operaciones:

Considerando que si bien su prohibición está, aunque indirectamente, tratada en los artículos de las Ordenanzas generales de Aduanas que se refieren á los casos en que se permiten, y no hallándose en ellos comprendidos los de que se trata, debería aplicárseles aquella si no reunieran caracteres especiales que favorecen la pretension de los interesados:

Considerando que al consignarse, tanto los tabacos conducidos por la corbeta «Gesoria» como por el vapor «María», debió la Administración de la Aduana del punto de su procedencia manifestar á los remitentes la imposibilidad de que fuesen de tránsito por puerto español para otro extranjero, y que tal habria hecho sin duda alguna si hubiera comprendido que lo prohibia, siquiera fuese indirectamente, la espresada Real orden de 16 de Junio de 1865:

Considerando que aun en este caso la falta cometida por dicha Aduana al admitir las consignaciones de que se trata no debe convertirse en perjuicio de los propietarios de los tabacos, como sucederia si se les obligase á pagar los derechos de regalia por su introducción en el puerto de Barcelona:

Y considerando, por último, que es conveniente dictar una resolución que aclare el particular de que se trata, y evite nuevas reclamaciones por efecto de dudas respecto á la inter-

pretacion de las leyes y demás disposiciones fiscales;

S. M., oido el parecer de ese centro directivo y de la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado resolver, de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado:

1.º Que se permita la continuacion á su destino de los dos cargamentos de tabaco conducidos á Barcelona como de tránsito por la corbeta «Gesoria» y el vapor «María», y cuya detencion en aquel puerto ha producido las reclamaciones de los Sres. Moré y Bosch y Plandolit hermanos.

Y 2.º Que considerándose comprendida en la Real orden expedida por este Ministerio en 16 de Junio de 1865, que suprimió los depósitos para el tabaco, la prohibicion de los tránsitos y trasbordos, se encargue al de Ultramar prevenga á las autoridades de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas dispongan lo conveniente para que por las respectivas Aduanas no se permita el embarque y consignacion de dicha mercancía como tránsito para puertos extranjeros por otros españoles á fin de evitar en lo sucesivo nuevas reclamaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1867.—Barzanallana. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

(Gaceta núm. 218.)

## GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

## VIGILANCIA.

### CIRCULAR NÚMERO 24.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y prision de Mariano Moreno Mateo, vecino y estanquero de Villamediana, provincia de Palencia, cuyas señas se espresan á continuacion, el cual dió muerte á un hermano suyo en la noche del 7 del actual. En el caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno con las seguridades convenientes para remitirlo á la del Juzgado que corresponda.

Santander 8 de Agosto de 1867.—Bernardo Lozano.

### Señas de Mariano Moreno Mateo.

Estatura alta, fuerte y cargado de hombros, cara redonda, color bueno, barba poblada y castaño, ojos pardos, pelo castaño, algo calvo, viste de ordinario con paño de Astudillo.

### CIRCULAR NÚMERO 25.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y prision de D. Joaquin de Magdaleno, vecino de Laredo, cuyas señas se espresan á continuacion. En el caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juez de primera instancia de aquel partido que lo reclama.

Santander 8 de Agosto de 1867.—Bernardo Lozano.

### Señas de D. Joaquin Magdaleno.

Edad 40 años, estatura baja, frente espaciosa, calva, pelo y cejas negro, color bajo, barba afeitada, viste pantalon y levita ó gaban negro, chaleco claro y tambien negro, sombrero hongo negro y tambien de copa alta, calza botas.

### CIRCULAR NÚMERO 26.

Al reclamar la presentacion de las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1865 á 66, se encargaba á los Alcaldes y Secretarios la precisa obligacion de acompañar á las mismas copia de su respectivo presupuesto. Y como á pesar de haber repetido esta advertencia en diferentes circulares, muchos de los citados funcionarios no han cumplido con aquel requisito, he dispuesto prevenir por última vez á los que se hallen en descubierto, que si para el 24 del corriente no remiten á este Gobierno copia certificada de mencionado presupuesto, mandaré un planton á recogerlo á costa de los Alcaldes y Secretarios.

Santander 6 de Agosto de 1867.—Bernardo Lozano.

## ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El dia 16 de Setiembre de este año á la una de la tarde, se sacarán á pública licitacion 7,200 kilogramos de pólvora de mina que existen en el almacén de esta capital y Administraciones subalternas de Potes, Torrelavega y San Vicente de la Barquera. El acto tendrá lugar en los locales y bajo las condiciones del pliego formado al efecto que se inserta á continuacion y que estará de manifiesto desde esta fecha hasta el acto del remate en esta Administracion y referidas subalternas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público por medio del Boletín Oficial de la provincia.

Santander 9 de Agosto de 1867.—P. S., Eugenio Rodriguez Ayalde.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los kilogramos de pólvora de la clase de mina, que existen en los almacenes de esta Administracion, y en los de las subalternas de la provincia, segun resulta del siguiente estado:*

ADMINISTRACIONES,	Pólvora de mina.	
	Número de kilóg.	Lotes en que se divide.
Capital .....	4.000	40
Subalterna de Potes.	400	4
Id. de Torrelavega..	2.300	23
Id. de San Vicente de la Barquera.....	500	5
TOTALES .....	7.200	72

1.º El remate de los espresados 7,200 kilogramos de pólvora de mina tendrá lugar á la una en punto del dia 16 de Setiembre en el despacho del Sr. Administrador, á presencia de este, del Oficial primero y del Escribano, previos los anuncios correspondientes en el Boletín Oficial y

Diario de la provincia, y la fijacion de carteles en los sitios de costumbre. Con iguales formalidades y en el mismo dia y hora se subastarán en las subalternas las cantidades de pólvora que existen en cada una de ellas.

2.º El indicado número de kilogramos se considerará dividido en lotes de cien kilogramos, formando la fraccion el último lote.

3.º Los licitadores podrán hacer proposiciones á uno ó mas lotes con sujecion al modelo.

4.º El tipo que se fija á cada lote es el de 70 escudos, debiendo desecharse toda proposicion que no llegue á dicho tipo.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se presentarán en el acto de la subasta, durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose á la una su contenido, por el orden que hayan sido presentados.

6.º No se admitirá pliego á ningún licitador, que en el acto y por separado, no presente carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de la provincia, ó en la Administracion subalterna, si la subasta tiene lugar en esta, la mitad del valor de los lotes á que se refiera su proposicion, segun el tipo señalado.

7.º Si abiertos los pliegos resultasen proposiciones iguales en precio, será preferida la que se refiera á mayor número de lotes; y si en precio, y lotes fuesen iguales, entre sus autores únicamente se abrirá licitacion verbal por espacio de cinco minutos. No haciéndose uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubiesen presentado. Respecto de las que se refieran á lotes de las subalternas, la adjudicacion provisional se hará teniendo en cuenta las circunstancias ya indicadas; pero para la definitiva, precederá el conocimiento del resultado que ofrezcan las presentadas en las mismas subalternas.

8.º Verificado el remate, serán devueltas en el acto á los respectivos interesados las cartas de pago que hubiesen presentado, excepto aquellas que correspondan á los que resultasen mejores postores, pues su importe deberá imputarse al pago de los lotes á que hubiesen hecho postura.

9.º El acta que se estenderá del remate tendrá la fuerza de instrumento público, y la firmarán los rematantes, así como la copia de dicho documento, que quedará en poder del presidente de la subasta, uniéndose la original al expediente.

10. La entrega de la pólvora no tendrá lugar hasta que sea aprobada la subasta por el Ministerio de Hacienda ó Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, segun su importancia, y su valor haya sido satisfecho.

11. Dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobacion del remate, estará este obligado á retirar de su cuenta la pólvora de los almacenes. Si no lo hiciese en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel y perderá definitivamente el depósito que hubiese hecho.

12. El rematante abonará además del valor de los lotes que se le adjudiquen, cuatrocientas milésimas por cada envase en que esté contenida la pólvora, sea cajon ó saco.

13. Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta, en proporcion de la parte que respectivamente se les adjudique.

14. En todo cuanto no esté previsto en este pliego se observarán las prescripciones del Real decreto

de 27 de Febrero de 1852, é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

### Modelo de proposicion.

Don....., vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín Oficial de esta provincia, número..... fecha..... del mes..... se obliga á tomar..... lotes de pólvora de la clase de mina existente en la Administracion de..... (y tantos en la de) por el precio de..... escudos..... milésimas cada lote; renunciando al depósito de..... escudos..... milésimas que ha hecho para tomar parte en esta licitacion, si no cumpliere con las condiciones del citado pliego.

Fecha y firma.

### Consumos encabezados.—Circular.

Todos los Ayuntamientos de esta provincia deberán ingresar en la Tesorería de Hacienda el importe del primer trimestre de la contribucion de consumos correspondiente al presente año económico de 1867-68, advirtiéndoles que dicho ingreso ha de verificarse precisamente en todo el presente mes de Agosto, pues en caso contrario la Administracion librará comisiones de apremio contra los municipios morosos.

Prevengo al mismo tiempo á los señores Alcaldes que los encargados de hacer el pago deberán entregar en esta oficina el correspondiente recibo por recargos municipales, en cuyo documento se estampará un sello de 50 céntimos.

Santander 2 de Agosto de 1867.—P. I., Eugenio Rodriguez Ayalde.

2—2

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de Ampuero.

En el barrio de Piélagos Llano, de este distrito municipal, se halla en custodia un buey por haberle cogido causando daños en los heredamientos, de las señas siguientes: color de avellana madura, astas gruesas y un poco abiertas, como de seis años de edad, sin que se le conozca ninguna señal de mano. El que se considere su dueño acuda á recogerle, previo pago de daños y gastos causados.

Ampuero 2 de Agosto de 1867.—José Bustamante.

Idem.

Para proveer una plaza de guarda municipal que se crea en esta villa de Ampuero para mantener el orden público, se anuncia por medio del presente, para que los aspirantes presenten sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de quince dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que de los que resulten, el Ayuntamiento nombre á propuesta en terna los que considere mas aptos para este destino; advirtiéndose que serán preferidos los licenciados del ejército que no tengan mala nota en sus licencias.

Ampuero 5 de Agosto de 1867.—José Bustamante.

## Providencias judiciales.

D. Nicolás Gomez Oreña, Escribano habilitado para actuaciones en este Juzgado de primera instancia de Torrelavega.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y á mi testimonio pende pleito de tercería de dominio promovido por Mr. Guillermo Finchs, de nacion inglés, contra sus compatriotas D. Marcos Maclenman y D. Juan Lucok, sobre que se declare pertenecer al primero ciertas obligaciones hipotecarias embargadas al tercero á instancia del Maclenman, en el cual, seguido por los trámites ordinarios, ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Torrelavega á treinta dias de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, el señor don Luis Tejerina y Zubillaga, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de tercería de dominio que en este Juzgado son y penden entre partes, de la una D. Guillermo Finchs, de nacion inglés, su Procurador D. José Diaz Calderon, de otra D. Marcos Maclenman, su compatriota, con el suyo don Nicolás del Cerro, y de otra don Juan Lucok, tambien súbdito inglés, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre que se declare correspondér al primero ciertas obligaciones hipotecarias embargadas al tercero á instancia del Maclenman:

Resultando: que en pleito promovido por D. Marcos Maclenman contra D. Juan Lucok en reclamacion de determinada cantidad procedente de trabajos hechos y gastos supidos en el ferro-carril de Isabel II, se pronunció sentencia en este Juzgado el cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta, por la cual fué condenado Lucok á pagar al Maclenman en término de diez dias veinte mil trescientos cuarenta y cuatro escudos doscientas milésimas, cuya sentencia fué confirmada por S. E. la Audiencia territorial el veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno, haciéndose saber á los Procuradores de las partes en el mismo dia, fólíos doscientos ochenta y uno al doscientos ochenta y cuatro de la pieza primera de autos:

Resultando: que para llevar á ejecución la sentencia se mandó en treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y dos notificarla personalmente á Lucok, lo cual tuvo efecto en Londres, y retener en poder del principal contratista Mr. Jorge Mould veinte y dos mil escudos, y contestando que nada debía, se dispuso en quince de Abril del mismo año que el requerimiento se ampliara á la Direccion, Gerencia y Junta de Administracion del ferro-carril, fólíos doscientos ochenta y nueve, doscientos noventa y dos, trescientos ocho y trescientos cuarenta de la misma primera pieza:

Resultando: que se verificó el embargo ó retencion de ciento dos obligaciones hipotecarias y ochenta y siete acciones de la empresa del ferro-carril de Isabel II que entregó su Gerente y se depositaron en el Banco de Santander, cuyos títulos son al portador, fólíos veinte, veintinueve, treinta y uno y treinta y dos de la segunda pieza:

Resultando: que en trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta Mr. Jorge Mould, como contratista constructor del ferro-carril de Isabel II, reconoció en escritura pública ser en deber á D. Juan Lucok, agente suyo y subcontratista en el trozo de Boó á Las Caldas, la suma

de tres mil libras esterlinas, que pagaria cuando tuviera medios, traspasando en garantía el derecho á percibir la cantidad equivalente de los productos de la media explotacion que tenia en el camino, sin perjudicar á otros acreedores reconocidos por contratos iguales, fólíos cuarenta y nueve y cincuenta de la tercera pieza:

Resultando: que por documento fecha veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, estendido en Inglaterra, D. Juan Lucok cedió y traspasó su crédito contra Mould á D. Guillermo Finchs, del que confesó haber recibido dos mil libras esterlinas en que fijaron el precio, fólíos cincuenta y uno al cincuenta y cinco de la misma tercera pieza:

Resultando: que segun convenio de primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos elevado á escritura pública en seis del mismo mes, la empresa del ferro-carril de Isabel II y Mr. Mould rescindieron todos sus contratos, debiendo percibir éste de aquella setecientos veinte y cinco mil escudos en acciones de la sociedad á la par, igual cantidad en obligaciones que habria de emitir, y cien mil escudos en pagarés á cargo de la empresa, cuyos valores, escepto los pagarés, conservaria la compañía para cancelar con los interesados los créditos reconocidos por Mould, garantidos con la explotacion del camino, fólío cuatro de la tercera pieza:

Resultando: que en veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco el Procurador de este Juzgado don José Diaz Calderon, fundado en los anteriores hechos, presentó demanda de tercería de dominio haciendo uso de la accion Real, pretendiendo se declarara pertenecian á D. Guillermo Finchs las ciento dos obligaciones hipotecarias del ferro-carril de Isabel II, y las ochenta y siete acciones del mismo, embargadas á instancia de Mr. Marcos Maclenman, pidiendo se alzara el embargo y quedaran á su disposicion con los intereses vencidos y que vencieren, imponiendo á aquel las costas, fólíos seis al diez de la tercera pieza:

Resultando: que al admitir la demanda se suspendió el procedimiento de apremio, y reclamando Maclenman contra esta determinacion, la confirmó S. E. la Audiencia territorial, fundándose en lo que dispone el artículo novecientos noventa y seis de la ley de Enjuiciamiento civil para el caso de ser de dominio la tercería deducida, fólío diez vuelto, diez y seis al diez y ocho de la tercera pieza:

Resultando: que Maclenman contestó á la demanda estando conforme con la relacion de hechos de la misma, pidió se declarara improcedente la accion ejercitada, y que no habia lugar á la tercería interpuesta, condenando en costas al demandante, fólíos veinte y cuatro al treinta y cinco de la tercera pieza:

Considerando: que la sentencia dictada contra Lucok no reconoció derecho alguno real á favor de Maclenman, sino que le declaró acreedor por contrato de obras en el ferro-carril de Isabel II, donde el primero era subcontratista de Mr. Jorge Mould, principal empresario de las mismas:

Considerando: que al liquidar Mould sus contratos con Lucok, prometiéndole pagar tres mil libras esterlinas cuando tuviera medios efectivos para ello concediéndole derecho á la media explotacion del ferro-carril en cuanto fuera necesario para cubrir la cantidad, sin perjuicio de otros acreedores, no constituyó tampoco verdadera obligacion hipotecaria con

garantía del camino, sino cedió en parte el derecho de percibir los productos del mismo que entonces afirmó, tenia y luego perdió por nueva convencion con la empresa:

Considerando: que al traspasar Lucok sus créditos á Finchs no pudo hacerlo con mayor estension de derechos que los á él reconocidos, y de consiguiente que ninguna accion real enajenó:

Considerando: que con posterioridad al reconocimiento del crédito de Mould á Lucok y cesion de este á Finchs, el primero cambió sus derechos y obligaciones para con la empresa del ferro-carril, fijando los valores en que habia de cobrar, estipulando que de ellos quedaran un millon cuatrocientos mil escudos en acciones y obligaciones de la empresa en poder de la misma para cancelar los créditos garantidos con la explotacion y que de estos valores son los embargados á que Finchs alega derecho de dominio:

Considerando: que Finchs comprando en veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno el crédito reconocido á Lucok en trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta, no adquirió derecho real en las acciones y obligaciones con que la empresa del ferro-carril pagó el primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos, supuesto no existian cuando los primeros contratos, y no podian ser materia de los mismos:

Considerando: que la demanda se interpuso haciendo uso de la accion real que Finchs supuso tener «para reivindicar ó reclamar espresadas acciones y obligaciones» (las embargadas) que pidió se dejaran á su libre disposicion, y que en concepto de tercería de dominio fué admitida suspendiendo el procedimiento de apremio, por mas que en el fondo del escrito en su fundamento de derecho, número cuatro, tratara de demostrar que aun en la cuestion de preferente derecho lo tendria mejor que Maclenman para cobrar su crédito:

Considerando: que fijadas en la demanda la accion y súplica, á ellas debe referirse el fallo por mas que en la argumentacion del escrito se hayan hecho supuestos y tratado otros puntos en hipótesis:

Considerando: que para tener efecto la accion real se necesita que quien la ejercite justifique la pertenencia de la cosa misma que pretende reivindicar, procediendo en otro caso la absolucion del demandado,

Dijo:

Que debia de absolver y absolvía á D. Marcos Maclenman y D. Juan Lucok de la demanda de tercería de dominio contra ellos interpuesta por D. Guillermo Finchs, mandando continuar el procedimiento de apremio suspendido por causa de ella, sin hacer especial condenacion de costas.

Así por esta sentencia, que á causa de la rebeldía de Lucok se hará pública de la manera prevenida en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunció, mandó y firmó dicho señor Juez en la fecha que encabeza, de que yo el Escribano doy fé.—Luis Tejerina y Zubillaga.—Ante mí, Nicolás Gomez Oreña.»

Está conforme con el original que queda en mi Oficio y autos de que se ha hecho mérito. Y con la remision necesaria pongo el presente que signo y firmo en Torrelavega á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Nicolás Gomez Oreña.

D. Luis Tejerina y Zubillaga, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á los que se crean con derecho á heredar á don Francisco Patricio Gonzalez Piélago y San Juan, vecino que fué del pueblo de Cerrazo, en el Ayuntamiento de Reocin, y que murió abintestado en el mismo á ocho de Abril ultimo, para que dentro del término de veinte dias, contados desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á deducir el de que se crean asistidos, aperecidos de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de dos del actual y en el juicio que sobre referido abintestado han promovido doña María Egipcíaca y doña María del Carmen Gonzalez Piélago y San Juan, vecinas de citado pueblo de Cerrazo, teniendo entendido que hasta ahora se han presentado como herederos, además de la doña María Egipcíaca y doña María del Carmen, D. Pedro, doña Josefa y doña Teresa Gonzalez Piélago y San Juan, domiciliados en repetido Cerrazo y hermanos carnales todos del finado don Francisco Patricio.

Dado en Torrelavega á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Luis Tejerina y Zubillaga.—P. S. M., Nicolás Gomez Oreña.

## Anuncios particulares.

### PARA LA HABANA.

A principios de Setiembre próximo saldrá de este puerto con destino al de la Habana la corbeta española

### Primera Susana,

su capitán D. Fernando Perez Presno:

Admite encargos y pasajeros: para su ajuste dirigirse á D. Ramon de Arce y Nuñez, Cervantes, 15, ó al corredor don Vicente R. Martinez, Muelle, 12. 6

### AVISO

á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos arreglados á la modelacion oficial:

Modelos para cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.

Estados de Sanidad, semestrales y mensuales.

Cargarémes, libramientos y cartas de pago.

Carpetas para expedientes.

Recibos talonarios para las contribuciones territorial, industrial y de consumos.

Papeletas de aviso y de apremio para las mismas.

Papeletas de juicios de paz y verbales.

Papeletas de citacion para quintas.

Recibos de municipales.

Relaciones de altas y bajas á la contribucion industrial y de comercio mandadas formar mensualmente por circular inserta en el Boletín Oficial del 26 de Julio último.

Imprenta de La Abeja Montañesa.  
Calle de la Compañía, número 5,  
cuarto bajo.